



Tribunal Fiscal

Nº 06834-10-2012

EXPEDIENTE Nº : 13414-2007
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Loreto
FECHA : Lima, 4 de mayo de 2012

VISTA la apelación interpuesta por [redacted] con Registro Único de Contribuyente [redacted] contra la Resolución de Intendencia Nº 126-014-0001244/SUNAT de 20 de setiembre de 2007, emitida por la Intendencia Regional Loreto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación Nº 124-003-0000208 y 124-003-0000209 y las Resoluciones de Multa Nº 124-002-0001806 a 124-002-0001809, giradas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 y 1999, y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que la Administración no tiene sustento legal para determinar el concepto "importe promedio de préstamo", lo que explica que al girarse los valores de la referencia se omitió consignar el fundamento que los amparan, uno de los requisitos contemplados en el artículo 77º del Código Tributario.

Que la Administración refiere que luego de configurarse la causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta procedió a determinar intereses presuntos conforme con lo establecido en el artículo 26º de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 15º del Reglamento de dicha Ley.

Que agrega que las resoluciones de determinación de la referencia cuentan con fundamento jurídico al haberse consignado que fueron emitidas sobre la base del artículo 26º antes aludido.

Que asimismo, señala que para determinar el sueldo promedio de S/. 700,00 de los profesores consideró que 420 de ellos obtenían un sueldo mínimo de S/. 658,28, y 52 percibían un sueldo máximo de S/. 1 019,36. Agrega que de acuerdo con la información proporcionada por el Ministerio de Educación los poderes fuera de registro, las actas de comparecencia de los poderdantes, las manifestaciones policiales de éstos y de la recurrente, se determinó de forma fehaciente que esta última realizó préstamos a terceros que laboran principalmente en el Ministerio de Educación. Agregó que dichos terceros se encontraban obligados a la devolución de los préstamos y de los intereses respectivos los que estaban gravados con el Impuesto a la Renta.

Que mediante Carta de Presentación Nº 030123048230-01 SUNAT y Requerimiento Nº 00096767, notificados el 3 de setiembre de 2003, de fojas 259 y 269, se inició un procedimiento de fiscalización a la recurrente respecto de sus obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta de enero de 1998 a diciembre de 1999, solicitándole diversa documentación contable y tributaria, siendo que como resultado de ésta se emitieron los siguientes valores (fojas 281, 283 a 286, 313, 315, 317 y 319):

- **Resoluciones de Determinación Nº 124-003-0000208 y 124-003-0000209**, por reparos a los ingresos del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 y 1999 por intereses presuntos.
- **Resoluciones de Multa Nº 124-002-0001806 y 124-002-0001807**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.
- **Resoluciones de Multa Nº 124-002-0001808 y 124-002-0001809**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario.

Que no obstante, del escrito de apelación se observa que la recurrente se limita a cuestionar el reparo al Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 y 1999, así como las resoluciones de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

1



Tribunal Fiscal

Nº 06834-10-2012

Que en tal sentido, a continuación corresponde determinar si los reparos al Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 y 1999 y las multas impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario se encuentran conformes a ley.

Resoluciones de Determinación Nº 124-003-0000208 y 124-003-0000209 - Presunción de Intereses por préstamos

Que de acuerdo con lo señalado en el anexo de las Resoluciones de Determinación Nº 124-003-0000208 y 124-003-0000209 (foja 284) la Administración reparó como ingresos omitidos los intereses presuntos originados por préstamos efectuados por la recurrente.





Que el primer párrafo del artículo 26° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 774 establecía que para efecto de dicho impuesto se presumía, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera fuese su denominación, naturaleza o forma o razón, devengaría un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publicara la Superintendencia de Banca y Seguros. Regía dicha presunción aun cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengaría intereses, o se hubiera convenido en el pago de un interés menor. Tratándose de préstamos en moneda extranjera se presumía que devengaba un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a 6 meses del mercado interbancario de Londres del último semestre calendario del año anterior.

Que el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF dispone que se aplicarán las siguientes normas a la presunción de intereses del artículo 26° de la Ley: a) Sólo se considerará préstamo a aquella operación de mutuo en la que medie entrega de dinero o que implique pago en dinero por cuenta de terceros, siempre que exista obligación de devolver; b) La presunción de intereses no será de aplicación en el caso de préstamos que de acuerdo con las disposiciones legales se deban otorgar con tasas de interés inferiores a las señaladas en el artículo de la referencia; c) No se consideran préstamos a las operaciones tales como pagos por cuenta de terceros efectuados por mandato de la ley, entregas de sumas en calidad de depósito de cualquier tipo, adelantos o pagos anticipados y provisiones de fondos para su aplicación efectiva a un fin; d) Tampoco se considerará préstamo a los retiros en dinero que a cuenta de utilidades y hasta el monto de las que corresponda al cierre del ejercicio, efectúen los socios e integrantes de las sociedades y entidades consideradas o no personas jurídicas por el artículo 14° de la ley; y, e) Tratándose de préstamos al personal de la empresa, por concepto de adelanto de sueldos o destinados a la adquisición o construcción de vivienda de tipo económico, la presunción de intereses operará por el monto total del préstamo cuando éste exceda de 1 Unidad Impositiva Tributaria o de 30 Unidades Impositivas Tributarias, según sea el caso.

Que el artículo 1648° del Código Civil prevé que por el mutuo el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad.

Que según lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 06965-4-2005 y Nº 0791-4-2006 la presunción de intereses contenida en el artículo 26° de la Ley del Impuesto a la Renta se aplica en el caso de detectarse préstamos (mutuos) en los que exista entrega de dinero con la obligación de devolver, presunción que sólo admite como prueba en contrario los libros de contabilidad del deudor.

Que asimismo, conforme con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones Nº 10569-4-2009, Nº 13688-2-2008 y Nº 02218-5-2003, entre otras, si bien todo préstamo devenga un interés presunto salvo las excepciones previstas en las citadas normas, la realización de la operación del préstamo definida como la entrega de dinero condicionada a su devolución, debe ser demostrada, tanto por la Administración respecto de su existencia como por la recurrente con relación a la inexistencia de la obligación de devolver, a cuyo efecto deben considerarse los supuestos que no son considerados préstamos según el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

    2



Tribunal Fiscal

Nº 06834-10-2012

Que en tal sentido, corresponde evaluar si en el caso de autos la Administración demostró que sí cabía aplicar la presunción a que se refieren las normas glosadas, para lo cual debía investigar todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que fueran permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, los artículos 162° y 163° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, y el artículo 197° del Código Procesal Civil.

Que mediante Requerimiento Nº 00093046, notificado el 10 de octubre de 2003 (foja 242), la Administración solicitó a la recurrente que proporcionara copia de las cartas poder para el cobro de haberes y de los contratos de préstamos celebrados con los profesores por los años 1998 y 1999 que se detallan a fojas 229 a 240, habiéndose dejado constancia en el resultado del citado requerimiento (foja 242/vuelta) que la recurrente no cumplió con lo solicitado.

Que con Requerimiento Nº 00093053, notificado el 4 de noviembre de 2003 (foja 244), la Administración solicitó a la recurrente, sobre la base de la información obtenida de terceros –como la relación de poderdantes proporcionada por la División Regional de Educación Loreto, la manifestación tomada a la recurrente por la Policía Nacional del Perú-DIVINCRI y las manifestaciones obtenidas de los prestatarios– que proporcionara los libros y registros contables donde figuraran los préstamos otorgados, fecha, monto y porcentaje de interés cobrado a los prestatarios por los ejercicios 1998 y 1999.

Que el 20 de noviembre de 2003 se procedió al cierre del Requerimiento Nº 00093053 (foja 243/vuelta), dejándose constancia que el apoderado de la recurrente no cumplió con presentar la información solicitada. Asimismo, se consignó que el referido apoderado, Víctor Raúl Hospinal Huayhua, señaló que no era posible cumplir con lo solicitado con el Requerimiento Nº 00093046 al no existir relación jurídica de mutuo con las personas que se detallan en dicho requerimiento y que nunca se prestó dinero a ninguna persona.

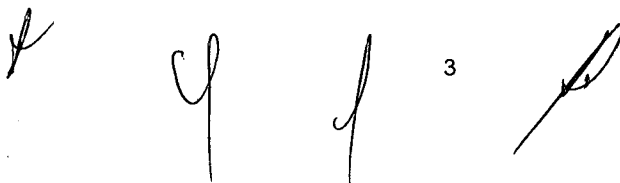
Que asimismo, con Requerimiento Nº 00093057, notificado el 25 de noviembre de 2003 (foja 258), la Administración comunicó a la recurrente que de la información levantada de los terceros a que se refiere el Requerimiento Nº 00093053 determinó que ésta se dedicaba de forma habitual en los años 1998 y 1999 a operaciones de préstamos a trabajadores del Sector Público Educación, habiendo cobrado intereses sobre el capital otorgado, los que no fueron gravados con el Impuesto a la Renta de segunda categoría (fojas 245 a 251).

Que en el precitado requerimiento se mencionó que el apoderado de la recurrente no presentó los libros y registros solicitados mediante el Requerimiento Nº 00093053, y que ello habilita determinar la obligación tributaria sobre base presunta en aplicación del numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario, por lo que procedía aplicar lo establecido en el artículo 26° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en el resultado del Requerimiento Nº 00093057, notificado el 3 de diciembre de 2003 (foja 258/vuelta), se dejó constancia que el apoderado de la recurrente reiteró que esta última no se dedica a realizar préstamos a profesores.

Que además, en el rubro *observaciones* del resultado del Requerimiento Nº 00096767, notificado el 3 de diciembre de 2003 (foja 259/vuelta), la Administración señala que de acuerdo con la información obtenida por terceros se ha determinado que la recurrente se dedica de forma habitual a realizar operaciones de préstamo a trabajadores del sector educación durante los años 1998 y 1999.

Que conforme se aprecia de autos (fojas 229 a 240) la Administración sostiene que la recurrente celebró contratos de préstamo de dinero en favor de ciertas personas que a su vez le otorgaron poderes para el cobro de sus remuneraciones, los cuales estuvieron referidos a los años 1998 y 1999, siendo que la Administración considera que se generaron intereses presuntos afectos al Impuesto a la Renta de segunda categoría.

 3



Tribunal Fiscal

Nº 06834-10-2012

Que en los papeles de trabajo de fiscalización¹ no se encuentra acreditada la realización de préstamos por parte de la recurrente, debiendo precisarse que las manifestaciones brindadas por los supuestos prestatarios no bastan por sí solas para demostrar la existencia de préstamo alguno por parte de la recurrente y mucho menos la obligación de devolver cierta o ciertas suma de dinero, en tal sentido se tiene que el reparo por intereses presuntos efectuado por la Administración no se encuentra arreglado a ley, debiendo revocarse la resolución apelada en tal extremo y dejarse sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 124-003-0000208 y 124-003-0000209.

Resoluciones de Multa Nº 124-002-0001806 y 124-002-0001807

Que las Resoluciones de Multa Nº 124-002-0001806 y 124-002-0001807 (fojas 1317 y 319) se emitieron por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, esto es, por no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Que las citadas resoluciones de multa se encuentran vinculadas a las Resoluciones de Determinación Nº 124-003-0000208 y 124-003-0000209, las que han sido dejadas sin efecto en esta instancia, por lo que igualmente corresponde dejar sin efecto aquellos valores.

Que el informe oral solicitado por la recurrente no se llevó a cabo por la inasistencia de ambas partes, conforme se verifica de la Constancia Nº 0237-2012-EF/TF que obra en autos (foja 470).

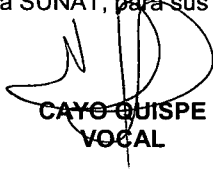
Con los vocales Cayo Quispe y Sarmiento Díaz, e interviniendo como ponente el vocal Moreano Valdivia.

RESUELVE:


REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 126-014-0001244/SUNAT de 20 de setiembre de 2007 en los extremos impugnados y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación Nº 124-003-0000208 y 124-003-0000209 y las Resoluciones de Multa Nº 124-002-0001806 y 124-002-0001807.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


MOREANO VALDIVIA
VOCAL PRESIDENTE


CAYO QUISPE
VOCAL


SARMIENTO DÍAZ
VOCAL


Flores Pinto
Secretario Relator
MV/FP/LR/rag.

¹ Compuesta, entre otros, por la relación de poderdantes ofrecida por el Ministerio de Educación (fojas 1 a 79), los poderes fuera de registro (fojas 84 a 87), las manifestaciones policiales tomadas a los poderdantes y a la recurrente (fojas 88 a 108), y las actas de comparecencia de los poderdantes (fojas 136 a 163).